



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro.175-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA**

**TEMA:** En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso vertical de apelación planteado en contra de la sentencia de instancia dictada el 24 de agosto de 2023, la cual aceptó la denuncia presentada por Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en contra de Jhon Erick Rodríguez Mindiola, en su calidad de juez de la Unidad Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi de la provincia del Guayas, por haber adecuado su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia.

El Pleno de este Tribunal, una vez realizado el análisis correspondiente, concluye que el denunciado es responsable de la infracción que se le imputó, por lo cual decidió ratificar la sanción impuesta en el fallo subido en grado.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 19 de septiembre de 2023, 11:34. - **VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Escrito ingresado por Secretaría General el 30 de agosto de 2023, suscrito por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral; b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1397-O de 30 de agosto de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1398-O de 30 de agosto de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**ANTECEDENTES.-**

- 1) El 10 de junio de 2023, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, con el cual interpuso una denuncia por el presunto cometimiento de infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 numeral 7) de la Ley Orgánica Electoral y de



Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia<sup>1</sup> en contra del abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola<sup>2</sup>.

- 2) Con fecha 10 de junio de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y, se le asignó a la causa el número 175-2023-TCE. La competencia se radicó en el despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga<sup>3</sup>. El expediente se recibió en el despacho del juez de instancia el 12 de junio de 2023<sup>4</sup>.
- 3) Mediante auto de 12 de junio de 2023, el juez de instancia dispuso al denunciante en lo principal, cumplir con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y numerales 3, 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 4) El 14 de junio de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito y anexos presentados por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, con los cuales dió cumplimiento a lo dispuesto por el juez de instancia en auto de 12 de junio de 2023.
- 5) Con auto de 15 de junio de 2023, se admitió a trámite la causa y en lo principal se dispuso citar al denunciado y se señaló la audiencia de pruebas y alegatos para el día 05 de julio de 2023<sup>5</sup>.
- 6) Ante la imposibilidad de citación al denunciado<sup>6</sup>, con auto de 29 de junio de 2023, en lo principal el juez de instancia dispuso suspender la audiencia de pruebas y alegatos hasta que se provea nueva dirección y se cite al denunciado<sup>7</sup>.
- 7) Habiéndose realizado el acto de citación en legal y debida forma, conforme al acta suscrita por la secretaria relatora del despacho<sup>8</sup>, tuvo lugar la audiencia oral de pruebas y alegatos el día 14 de agosto de 2023.
- 8) Mediante sentencia emitida el 24 de agosto de 2023, el juez de instancia en lo principal resolvió: *"(...) Aceptar la denuncia propuesta por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en consecuencia, declarar que el*

---

<sup>1</sup> "Art. 279. Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...)7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral".

<sup>2</sup> Expediente fs. 05-07

<sup>3</sup> Expediente fs. 08-10

<sup>4</sup> Expediente fs. 12

<sup>5</sup> Expediente fs. 55-57

<sup>6</sup> Razón de imposibilidad de citación, Expediente fs. 76

<sup>7</sup> Expediente fs. 80-81 vta.

<sup>8</sup> Expediente fs. 191-196



CAUSA No. 175-2023-TCE

*abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi, provincia del Guayas, ha adecuado su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (...)*<sup>9</sup>.

- 9) El 27 de agosto de 2023, el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, a través de su abogado patrocinador, presentó un recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia emitida el 24 de agosto de 2023 dentro de la causa Nro. 175-2023-TCE<sup>10</sup>.
- 10) Con auto de 28 de agosto de 2023<sup>11</sup>, el juez de instancia concedió el recurso de apelación por encontrarse propuesto dentro del tiempo legal correspondiente y remitió el expediente a Secretaría General de este Tribunal para el respectivo sorteo.
- 11) Con fecha 29 de agosto de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y radicó la competencia como juez sustanciador de la causa en el doctor Fernando Muñoz Benítez<sup>12</sup>. El expediente se recibió en el despacho el 29 de agosto de 2023<sup>13</sup>.
- 12) Mediante auto de 30 de agosto de 2023, se admitió a trámite la causa<sup>14</sup> y se dispuso enviar copia del expediente íntegro en digital para conocimiento de los jueces que integrarán el Pleno en la resolución de la causa Nro. 175-2023-TCE.

## **SOLEMNIDADES SUSTANCIALES**

### **Jurisdicción y Competencia.-**

- 13) El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia).

### **Legitimación.-**

- 14) El recurso de apelación fue interpuesto por el abogado Jhon Erick Rodríguez Mindiola, en calidad de denunciado por tanto, conforme al

<sup>9</sup> Expediente fs. 201-212

<sup>10</sup> Expediente fs. 218-224

<sup>11</sup> Expediente fs. 227-227 vta.

<sup>12</sup> Expediente fs. 234-236

<sup>13</sup> Expediente fs. 237

<sup>14</sup> Expediente fs. 238-238 vta.



artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurrente, al ser parte procesal, se encuentra legitimado para interponer el recurso vertical de apelación.

#### **Oportunidad.-**

**15)** El artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE") determina que, si no se presenta recurso alguno, transcurrido el plazo de tres (03) días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento, así mismo, el artículo 214 de la norma ibídem señala que el recurso de apelación "se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación".

**16)** A fojas 217 del proceso se observa que la sentencia impugnada fue notificada a las partes procesales el 24 de agosto de 2023. Así mismo, se constata que Jhon Erick Rodríguez Mindiola, interpuso el recurso de apelación el 27 de agosto de 2023. En consecuencia, el recurso vertical ha sido interpuesto oportunamente.

**17)** De acuerdo al artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación. La sentencia de instancia, fue notificada a las partes procesales el 24 de agosto de 2023, y el recurso de apelación fue presentado el 27 de agosto de 2023, confirmando que el recurso ha sido interpuesto de manera oportuna.

#### **CONTENIDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

- 18)** El juez de instancia planteó los siguientes problemas jurídicos:
- a) *¿En qué consiste el principio de división de poderes y cómo de[Sic] expresa el mismo en nuestro ordenamiento jurídico?*
  - b) *¿El abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?*
- 19)** El juez de instancia inicia su análisis jurídico respecto del primer problema planteado, haciendo mención al principio de "la división de poderes", el cual doctrinariamente indica que éste constituye la estructura limitante del poder, a fin de impedir el abuso y garantizar la libertad individual.
- 20)** Expone que, la Constitución vigente "instituye" la existencia de cinco funciones del estado, entre las cuales se encuentra la función electoral, cuya



misión es garantizar el ejercicio de los derechos políticos expresados a través del sufragio, atribuciones y competencias señaladas en la Constitución de la República del Ecuador y Código de la Democracia.

- 21) Señala que, cada función del Estado, en consecuencia sus funcionarios y más servidores, deben sujetar su actuación solamente a las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y en la ley, pues su incumplimiento acarrea responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de la Democracia.
- 22) El juez de instancia, cita al artículo 25 del Código de la Democracia, el cual hace referencia a las funciones del Consejo Nacional Electoral. Con el análisis propuesto, el juez de instancia determina que, el Consejo Nacional Electoral tiene funciones "privativas", y corresponde verificar si el denunciado ha incurrido o no en la infracción que se le imputa.
- 23) Respecto del segundo problema jurídico planteado, el juez de instancia inicia citando al artículo 279 numeral 7 del Código de la Democracia, de igual forma al artículo 83 numeral 1 de la Constitución, haciendo referencia a la obligación de todo funcionario y autoridad pública de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las órdenes legítimas de autoridad competente, pues su incumplimiento podría generar comisión de infracciones de carácter electoral
- 24) Respecto de la materialidad de la infracción y la responsabilidad del denunciado, el juez de instancia inicia señalando: *"Para que un hecho u omisión sean considerados como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza (como en el presente caso de carácter electoral), deben hallarse previstas en el ordenamiento jurídico, con anterioridad a su comisión, lo cual supone la existencia de la tipicidad (...)".*
- 25) Indica el juez de instancia que, de acuerdo de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, corresponde a la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su denuncia y que ha negado el denunciado en su contestación.
- 26) Analiza el juez de instancia que, en la audiencia oral de prueba y alegatos, el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, reprodujo las siguientes pruebas:
  - a) Resolución de 09 de junio de 2023, dictada por el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas, en el juicio Nro. 09318-



2023-00493, que admite la petición de medidas cautelares presentadas por el señor Rodolfo Manuel Miranda Soriano, en beneficio del ciudadano Jorge David Glas Espinel;

b) Oficio Nro. 00515-2023-UJMY, mediante el cual el juez denunciado pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, para los “*finés legales consiguientes*” las medidas cautelares otorgadas a favor del ciudadano Jorge David Glas Espinel;

c) Oficio Nro. 2262-SSPPMPPT-CNJ-2020-JI, de 23 de septiembre de 2020, mediante el cual, el doctor Carlos Rodríguez García, secretario relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral que dentro de la causa penal Nro. 17721-2019-00029G, se dispuso la pérdida de los derechos de participación de varios procesados, entre ellos el ciudadano Jorge David Glas Espinel, documentos materializados mediante diligencia notarial practicada por la magíster Elizabeth Cárdenas Coronado, notaria octogésima segunda del cantón Quito.

**27)** El abogado patrocinador del denunciado, impugnó estos medios probatorios, afirmando que, a la fecha de presentación de la denuncia (10 de junio de 2023), el denunciante no contaba con esos medios de prueba, y que la materialización de los documentos citados en el párrafo precedente fue efectuada el 13 de junio de 2023, posterior a la emisión del auto de 12 de junio de 2023, por tanto la prueba practicada sería extemporánea, precisando que, si bien el denunciante anunció prueba, esta no fue adjuntada a la denuncia.

**28)** Indica el juez de instancia que, el denunciante dió cumplimiento al mandato contenido en auto de 12 de junio de 2023, y subsanó las omisiones advertidas en el escrito inicial, dentro del plazo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo cual la denuncia incoada superó la fase de admisibilidad.

**29)** Señala el juez de instancia que, de la revisión del proceso se advierte que el ciudadano Rodolfo Manuel Miranda Soriano, presentó una acción constitucional de petición de medidas cautelares, en favor o en beneficio del ciudadano Jorge David Glas Espinel, con cédula de ciudadanía Nro. 0910521939, y en la cual solicitó las siguientes medidas:

*“1. Se le restituyan inmediatamente los derechos políticos de participación de elegir y ser elegido y a participar en todos los asuntos de interés público del Ing. Jorge David Glas Espinel (...) para que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023 (...)*”



2. *Se oficie al Consejo Nacional Electoral informando sobre la restitución de los derechos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público del Ing. Jorge David Glas Espinel (...) teniendo en consideración de que en el caso que el beneficiario conste en el padrón electoral pasivo, esta circunstancia no constituye impedimento para el ejercicio de los derechos que se restituyen mediante esta medida cautelar.*
3. *Se levanten los impedimentos para ejercer cargo en el sector público del Ing. Jorge David Glas Espinel (...)*
4. *Se oficie al Ministerio del Trabajo disponiendo se deje sin efecto el impedimento para ejercer cargo público que pesa sobre el Ing. Jorge David Glas Espinel (...)*
5. *Finalmente, a fin de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares constitucionales solicito que se delegue a la defensoría del Pueblo la supervisión de la ejecución de las medidas referidas.*
6. *La medida cautelar se mantendrá vigente hasta que el Consejo Nacional Electoral realice la entrega de credenciales de Presidente y Vicepresidente de la República, acto que según el calendario de este órgano electoral, que acompaño, será el 30 de noviembre de 2023".*

- 30) El abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi, provincia del Guayas, dentro de la acción constitucional Nro. 09318-2023-00493, en lo principal, resolvió aceptar la petición de medidas cautelares presentadas por el señor Rodolfo Manuel Miranda Soriano, en favor del beneficiario ingeniero Jorge David Glas Espinel, además ordenó como medidas cautelares todas aquellas solicitadas por el legitimado activo.
- 31) El juez de instancia, menciona que los jueces constitucionales deben sujetar su actuación a los preceptos constitucionales y legales pertinentes, respecto de las competencias que le son propias, respetando el principio de división de poderes ya analizado ut supra, así como las atribuciones que las demás Funciones y organismos del Estado poseen por expreso mandato constitucional y legal.
- 32) Cita el concepto del término "interferir", además de la disposición segunda de la sentencia de medidas cautelares, la cual ordenó: "2. (...) remitir atento oficio al Consejo Nacional Electoral informando sobre la restitución de los derechos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público al Ing. Jorge David Glas Espinel (...) teniendo en consideración de que en el caso que el beneficiario conste en el padrón pasivo, esta circunstancia no constituye impedimento para el ejercicio de los derechos que se restituyen mediante esta medida cautelar ..."



- 33) Señala que, de acuerdo al último inciso del artículo 233 de la Constitución de la República: *"Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos, y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución"*, lo cual, no ha sido tomado en cuenta por el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi, provincia del Guayas en la causa Nro. 17721-2019-00029G.
- 34) Advierte que, la decisión adoptada por el juez denunciado, al disponer la restitución de los derechos políticos al ciudadano Jorge David Glas Espinel, *"para que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023"*, es una clara intromisión en las funciones que son propias del Consejo Nacional Electoral, pues si bien la participación de los ciudadanos en un proceso electoral, ya sea como elector o como candidato, se encuentra garantizada en la normativa electoral, lo cual requiere el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en el Código de la Democracia, cuya revisión y resolución es de competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral y sus organismos administrativos electorales desconcentrados.
- 35) Señala que, el denunciado mediante sentencia dispuso: *"en el caso de que el beneficiario conste en el padrón electoral pasivo, esta circunstancia no constituye impedimento para el ejercicio de los derechos que se restituyen mediante esta medida cautelar"* al respecto, analiza y expone que, el registro electoral (padrón), *"[e]s el listado de las personas mayores de 16 años, habilitadas para votar en cada elección"*, cuya elaboración es competencia privativa del Consejo Nacional Electoral; por tanto, al no encontrarse registrado el ciudadano Jorge David Glas Espinel, en el padrón electoral, ni estar habilitado para sufragar en el proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, al disponer que dicho beneficiario de las medidas cautelares ejerza el derecho a elegir y ser elegido constituye también evidente interferencia en las atribuciones que de manera privativa tiene el Consejo Nacional Electoral y los organismos administrativos electorales desconcentrados.
- 36) Manifiesta que, el juez denunciado como argumento de defensa plantea la inexistencia de la infracción electoral, por cuanto el ciudadano Jorge David Glas Espinel, con cédula de ciudadanía Nro. 0910521939, no ha sido inscrito como candidato a ninguna dignidad de elección popular para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 y Consultas



Populares Yasuní y Chocó Andino, hecho que acredita con las certificaciones emitidas por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, y por la señora Marcela Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, que obran a fojas 132 y 138, respectivamente.

- 37) El juez de instancia sobre la responsabilidad que se atribuye al denunciado considera *"incuestionable"* que, al expedir la resolución de 09 de junio de 2023, en la causa constitucional de petición de medidas cautelares Nro. 09318-2023-00493, *"(...) ha obrado deliberadamente, con plena conciencia y voluntad, excediendo los límites de su competencia, pues con la expedición de dicha decisión judicial, interfiere y estorba las atribuciones del Consejo Nacional Electoral, con el evidente ánimo de impedir su normal funcionamiento pues el juez accionado dispone -arbitrariamente- que el órgano administrativo electoral habilite la participación política del ciudadano Jorge David Glas Espine! (para elegir y ser elegido) (...)"*.
- 38) Finalmente concluye su análisis señalando que, el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, ha adecuado su conducta a la infracción muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, por interferir en el funcionamiento de los organismos de la Función Electoral, conducta que debe ser sancionada mediante la imposición de las penas previstas en la citada norma legal.
- 39) En lo principal, el juez de instancia resuelve aceptar la denuncia propuesta por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en consecuencia, declarar que el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, ha adecuado su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, numeral 7 del Código de la Democracia por lo que cabe imponer una multa y la suspensión de derechos de participación por cuatro (4) años.

#### CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 40) El primer punto a tratar por el recurrente es respecto de *"la ausencia de medios probatorios del denunciante"*, afirma que, el denunciante en su escrito inicial, no adjuntó la prueba tal y como lo dispone el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, siendo ésta presentada al momento que el juez de instancia le dispuso al denunciante completar la denuncia.



- 41) Manifiesta que, conforme al artículo señalado, el momento oportuno para la presentación de la prueba en la denuncia, e indica que el denunciante no contaba con la prueba al momento de presentar su denuncia.
- 42) Señala que, el juez de instancia, realiza una interpretación, razonamientos y analogías jurídicas de documentación no existente dentro del proceso, puesto que se refiere a la documentación que ingresó el denunciante como prueba a su favor de manera extemporánea, razonamientos y supuestos análisis jurídicos que pretenden fundamentar su decisión jurisdiccional, pero que lastimosamente se encuentran excluidos del análisis procesal.
- 43) Considera que, el aceptar la prueba practicada dentro de esta denuncia, abre la posibilidad de que el TCE emita una línea jurisprudencial errónea, es decir que, a las personas que acudan a esta sede jurisdiccional puedan conseguir las pruebas de cargo en cualquier momento procesal, situación que vulnera las reglas básicas del derecho procesal, en virtud que la temporalidad de la presentación de la prueba es una garantía que permite respetar el debido proceso y el derecho a la defensa.
- 44) El segundo punto abordado por el recurrente, es respecto del *"ANÁLISIS RESPECTO DE SITUACIONES DE PURO DERECHO"*, señalando que el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, se encontraba cumpliendo su turno laboral, y que al momento de conocer la acción de medida cautelar, actuó bajo el principio de inmediatez, por cuanto a su consideración se encontraba obligado a precautelar o proteger un derecho amenazado.
- 45) Según lo expresado por el recurrente, él conocía respecto de la prohibición de dar trámite a una acción de medida cautelar, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales, e incluso afirma que jamás conoció sentencias como se pretende hacer ver ante la opinión pública, sino una posible violación de Derechos constitucionales por la emisión de actos administrativos emanados por el Ministerio de Trabajo, derivados de un impedimento legal por destitución. Manifiesta que, de manera informal el señor Jorge Glas Espinel tuvo conocimiento de que mantenía suspendidos los derechos de participación, lo cual no fue notificado por parte del CNE. Indica que además, el señor Jorge Glas Espinel, jamás fue destituido, sino que, la Asamblea Nacional aprobó una ausencia definitiva del cargo de vicepresidente, entonces al existir la apariencia de buen derecho que consiste en la presunción de la existencia del derecho supuestamente vulnerado y bajo los indicios aportados por el solicitante en el libelo de la demanda este juzgador, otorgó la concesión de la acción de medida cautelar.



- 46) Considera que, es menester tomar en cuenta el análisis que ha realizado el juez de primera instancia, en los párrafos "66, 69, 71, 73, 75 y 76 de fallo recurrido, no guardan armonía y relación con los hechos que se resuelve en la sentencia", razón por la cual no logran motivarla. Considera que el juez de instancia ha emitido juicios de valor respecto a las actuaciones jurisdiccionales del hoy recurrente, por ser una atribución ajena a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.
- 47) Finalmente, indica el recurrente que, la jurisprudencia electoral respecto de las autoridades extrañas a la función electoral, se refiere estricta y exclusivamente a situaciones fácticas en donde la justicia constitucional "interfiere" respecto de resoluciones administrativas electorales emitidas por el Consejo Nacional Electoral o sentencias jurisdiccionales electorales emitidas por este Tribunal; y, en el caso sub judice, la medida cautelar analizada por el juez a quo no fue planteada respecto a ninguna de estas dos casuísticas.
- 48) Las pretensiones del recurrente son:
- I. Que se acepte el recurso de apelación
  - II. Dejar sin efecto la sentencia del juez de instancia de 24 de agosto de 2023
  - III. Ratificar su estado de inocencia y dejar sin efectos las demás sanciones contempladas en la sentencia recurrida.

## ANÁLISIS JURÍDICO

- 49) Tomando en cuenta las alegaciones expuestas por el recurrente, este organismo considera pertinente abordar el caso a través de dos temas centrales: 1) El análisis de la existencia de los hechos denunciados en la sentencia de primera instancia en relación con la prueba debidamente actuada, 2) La subsunción de los hechos en la infracción alegada.
- 50) De modo que, en función de los argumentos planteados por el recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá los siguientes problemas jurídicos:
- a) ¿En la sentencia impugnada, el juez consideró en su fundamentación, lo determinado en el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto a la oportunidad de la prueba?
  - b) ¿El abogado Jhon Erick Rodríguez Mindiola, en su calidad de juez de la Unidad Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi de la provincia del Guayas, adecuó su conducta a la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia generando así la responsabilidad del denunciado?



**Primer problema jurídico: ¿En la sentencia impugnada, el juez consideró en su fundamentación, lo determinado en el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral?**

**51)** Con el propósito de abordar el primer problema jurídico, resulta imperativo enfocar, el derecho fundamental a ser juzgado con pruebas debidamente actuadas. El recurrente, manifiesta en su apelación que el juez de instancia:

*"(...) realiza una interpretación y razonamientos y analogías jurídicas de documentación que no existía dentro del proceso puesto que se refiere a la documentación que ingresó el denunciante como prueba a su favor de manera extemporánea", esto en razón de que: "...en el escrito inicial que contenía la denuncia y obra de fojas 1 a 7, NO SE HABIA ADJUNTADO LA PRUEBA; y al verse en esa situación de no contar con prueba alguna, luego de que el juez de instancia, envió a completar la denuncia, 3 días posteriores a la presentación del escrito inicial recién consiguen la prueba y la hacen materializar (...) y adjuntan 28 anexos conforme obra de fojas 21 a 53, con lo cual el juez omite lo establecido en el Reglamento de Trámites del tribunal Contencioso Electoral en el artículo 79 donde claramente se indica: "Art. 79.- Oportunidad de la prueba. - En el escrito inicial, el recurrente, accionante o denunciante debe anunciar y presentar la prueba que pretende actual con la precisión del que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al recurrido, accionado, o presunto infractor".*

**52)** Nuestra normativa constitucional y legal, constituye un pilar fundamental del sistema de justicia y garantiza que, todo individuo sometido a un proceso legal, tenga la certeza de que las pruebas presentadas, sean en su contra o a su favor han sido debidamente anunciadas, admitidas, practicadas y valoradas conforme a los estándares establecidos por el ordenamiento jurídico vigente, bajo la garantía del debido proceso.

**53)** Este derecho, consagrado en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que: *"Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria."*

**54)** El contenido de esta garantía constitucional, se refiere a la constitucionalidad de la prueba, misma que se verifica cuando estas se obtienen o actúan en observancia de los preceptos de la Constitución y de la ley.

**55)** En la misma línea, el Código de la Democracia, artículo 72, inciso segundo, respecto de las pruebas establece: *"En los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la intermediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción. El Tribunal*



*Contencioso Electoral reglamentará la práctica de la prueba documental, testimonial y pericial”, en desarrollo de esta norma legal, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la oportunidad para la presentación de la prueba determina:*

*“(…) En el escrito inicial, el recurrente, accionante o denunciante debe anunciar y presentar la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al recurrido, accionado o presunto infractor. La prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia”.*

- 56)** Al respecto, vale la pena aclarar que, el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, busca garantizar la igualdad de armas del denunciante y del denunciado, haciéndoles conocer, desde el acto de proposición, las pruebas que se van a practicar en audiencia. Es relevante subrayar que, si bien el artículo en cuestión establece que las pruebas deben ser aparejadas a la denuncia, este requisito debe ser interpretado de manera sistemática con el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el cual establece la posibilidad del denunciante de completar y aclarar su denuncia.
- 57)** Del análisis del caso concreto, se observa que, de fojas 1 a 7, consta la denuncia ingresada el 10 de junio de 2023; de fojas 13 a 14 vuelta, obra el auto de 12 de junio de 2023, emitido por el juez ponente, en el que se dispone que se aclare y complete la denuncia en el término de dos días; de fojas 21 a 49 constan los anexos presentados junto con el escrito en el que el denunciante da cumplimiento a lo ordenado, y que obra de fojas 50 a 52 vuelta.
- 58)** La posibilidad de que el denunciante complete y aclare su denuncia tiene como finalidad:
- 1) Fomentar la claridad de la denuncia; así como también;
  - 2) Asegurar que el proceso se desarrolle de manera eficiente, para ello, la propia normativa prevé un término perentorio, que en caso de ser incumplido, produce el archivo de la denuncia, al contrario, de aclararse y completarse lo ordenado por el juez, además de reunir los requisitos legales y reglamentarios, procede la admisión, dando paso al inicio del proceso con la citación.
- 59)** Esto se perfeccionó, en el caso objeto de análisis, con la citación que recibió el denunciado el 26 de julio de 2023, mediante la cual, se le hizo conocer el auto de admisión; las copias certificadas de la denuncia y de su aclaración, y un CD que contiene el expediente integro en formato digital, con lo que se verifica que el denunciado fue notificado en legal y debida forma con las



pruebas aportadas por el denunciante, garantizado así su derecho a la defensa.

- 60) No obstante, vale considerar que la posibilidad de aclarar y completar la denuncia no le faculta al denunciado para que pueda aportar pruebas adicionales o complementarias en cualquier etapa del proceso, como afirma el recurrente.
- 61) En cuanto a la práctica, el artículo 82 del citado reglamento, al detallar el desarrollo de la audiencia oral única de prueba y alegatos, referente a la práctica de pruebas documentales, aplicable al presente caso, señala:

*“Cuando se trate de pruebas documentales dará lectura a la parte pertinente del informe, comunicación o documento escrito; pedirá que se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales o exhibirá las fotografías u otros documentos similares, en presencia de los concurrentes”.*

- 62) Condiciones de práctica, las cuales se cumplen en la presente causa, conforme se evidencia del Acta de la audiencia única de prueba y alegatos que consta de fojas 191 a 196.
- 63) En conclusión, este Tribunal encuentra que, en la sentencia impugnada no se vulneró el contenido del artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que la prueba fue anunciada y practicada en el momento procesal oportuno, y que la facultad del juez electoral de ordenar que se aclare y complete una acto de proposición no enerva la validez de la prueba aportada dentro de los términos previstos en la ley.

## HECHOS PROBADOS

- 64) Ahora bien, con estos antecedentes y, en relación a las posibles vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de la prueba debidamente actuada a este Tribunal, corresponde referirse a los hechos probados, y aquellos cuestionados por el apelante.
- 65) El denunciado, acepta como un hecho no controvertido la existencia de la resolución de medidas cautelares y de lo dispuesto en ella, por lo que no le corresponde a este Tribunal profundizar en ese análisis.
- 66) Dicho esto, para tener mejores elementos para resolver, toda vez que el recurrente, en lo principal ataca la validez de los hechos probados. Este Tribunal verificará el análisis probatorio de la sentencia de instancia. Para ello, se analizará la prueba que consta en la sentencia y que obra del expediente y que, en su momento, fue valorada por el juez de instancia.



- 67) En la sentencia de instancia se analiza la prueba y luego del análisis respectivo se determina que:

*“En la audiencia oral única de prueba y alegatos, el legitimado activo, abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, reprodujo las pruebas anunciadas y adjuntadas a su denuncia, entre ellas: 1) Resolución de 9 de junio de 2023, a las 15h49, dictada por el Ab. Jhon Erik Rodríguez Mindiola, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas, en el juicio Nro. 09318-2023-00493, que admite la petición de medidas cautelares presentada en beneficio del ciudadano Jorge David Glas Espinel; 2) Oficio Nro. 00515-2023-UJMY, mediante el cual el juez denunciado pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, para los “fines legales consiguientes”, las medidas cautelares otorgadas a favor del ciudadano Jorge David Glas Espinel; y, 3) Oficio Nro. 2262-SSPPMPPT-CNJ-2020-JI, de 23 de septiembre de 2020, mediante el cual comunicó el doctor Carlos Rodríguez García, secretario relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral que dentro de la causa penal Nro. 17721-2019-00029G, se dispuso la pérdida de los derechos de participación de varios procesados, entre ellos el ciudadano Jorge David Glas Espinel, documentos materializadas mediante diligencia notarial practicada por la magister Elizabeth Cárdenas Coronado, Notaria Octogésima Segunda del cantón Quito, y que obran de fojas 21 a 49”.*

- 68) Al respecto, luego de una exhaustiva revisión del expediente, de la grabación de la audiencia, y de la prueba que obra del expediente, se puede determinar que la prueba practicada en la audiencia oral única de prueba y alegatos, fue anunciada en la denuncia y en el escrito con el cual el denunciante dio cumplimiento al pedido del juez de instancia de que “aclare y complete” su denuncia.

- 69) Así mismo, se determinó que en la Audiencia Oral Única de Pruebas y alegatos el denunciante reprodujo como prueba documental el oficio No. 2262-SSPPMPPT-CNJ-2020-JI, de 23 de septiembre de 2020, (FOJAS 49) suscrito por el secretario relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa Nro. 17721201900029G que su parte pertinente establece:

*“3.1.- De otro lado, toda vez que en la sentencia (tanto de primera como de segunda instancia), se halla dispuesto aquello de la pérdida de los derechos de participación de todos los condenados, por un tiempo igual al de la pena privativa de libertad; y, habiéndose determinado officar al Consejo Nacional Electoral; se dispone que por Secretaría -en el transcurso de este día-, proceda con ello, debiendo adjuntar para el efecto copias debidamente certificadas tanto de la sentencia de primera y segunda instancia, así como de la razón de ejecutoria y este auto”.*



70) En dicho oficio, se comunica al Consejo Nacional Electoral la pérdida de derechos de participación de todos los condenados, entre los que se encuentra Jorge David Glas Espinel.

71) De igual manera, en Audiencia Oral Única De Pruebas Y Alegatos, se reprodujo como prueba documental la materialización del oficio No. 00515-2023-UJMY, emitido el de 09 de junio de 2023, (fs. 24 26) por la Unidad Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi de la provincia del Guayas, y dirigido al Consejo Nacional Electoral y que a su tenor literal establece:

*"Para su conocimiento y fines legales consiguientes, dentro de la causa de la ACCION CONSTITUCIONAL DE "MEDIDA CAUTELAR" No. 09318-2023-00493, propuesta por el señor Rodolfo Manuel Miranda Soriano, con número de cédula de identidad 091597479-4, en contra de la Presidencia de la República del Ecuador en la interpuesta persona del señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, el Abg. Rodríguez Mindiola Jhon Erik, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, Provincia del Guayas, en resolución de fecha 9 de junio de 2023, a las 15h49, RESUELVE:*

*"(...) ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor RODOLFO MANUEL MIRANDA SORIANO con cédula No. 091597479-4, en favor del beneficiario Ing. JORGE DAVID GLAS ESPINEL, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 0910521939, y se ordena las siguientes medidas cautelares:*

*1. Se le restituyen los derechos políticos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público al Ing. Jorge David Glas Espinel identificado con la cédula de identidad 0910521939, para que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023, respetando sus derechos constitucionales de participación de elegir y ser elegido con interrelación a la progresividad del ejercicio de derechos, al debido proceso en el cumplimiento de las normas y derechos de las partes y derecho a la defensa: de igualdad y no discriminación; y proyecto de vida, contenidos en los Arts. 11 #4 y # 8; 61 #1; 76 # 1; 76 # 7 letra a), b), c) y h); 11# 2 y 66 # 4 de la Constitución de la República y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respectivamente.*

*2. Se disponer remitir atento oficio al Consejo Nacional Electoral informando sobre la restitución de los derechos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público al Ing. Jorge David Glas Espinel, identificado con la cédula de identidad 0910521939, teniendo en consideración de que en el caso que el beneficiario conste en el padrón electoral pasivo, esta circunstancia no constituye impedimento para el ejercicio de los derechos que se restituyen mediante esta medida cautelar.*

*3. Levantar los impedimentos para ejercer cargo en el sector público del Ing. Jorge David Glas Espinel, identificado con la cédula de identidad 0910521939.*



4. Oficiar al Ministerio del Trabajo, disponiendo que se deje sin efecto el impedimento para ejercer cargo público que pesa sobre el Ing. Jorge David Glas Espinel portador de la cédula de identidad 0910521939 y que actualice la información en su portal web.

5. Finalmente, a fin de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares constitucionales, solicito que se delegue a la Defensoría del Pueblo la supervisión de la ejecución de las medidas referidas.

En virtud del requisito de temporalidad, estas medidas cautelares autónomas se mantendrán vigentes hasta que el Consejo Nacional Electoral realice la entrega de las credenciales de Presidente y Vicepresidente de la República, que según el calendario de este órgano electoral será realizado el **30 de noviembre de 2023.**" (Sic General)

72) Así mismo, se reprodujo el auto resolutivo de 06 de junio de 2023, (fs. 27 a 47), emitido por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, Provincia del Guayas, dentro de la causa No. 09318-2023-00493, Acción Constitucional de Medidas Cautelares, en el que se aceptó la acción y se ordenaron las medidas cautelares en los siguientes términos

"(...) **ADMITIR** la petición de medidas cautelares, **presentadas por el señor RODOLFO MANUEL MIRANDA SORIANO con cédula No. 091597479-4; en favor del beneficiario Ing. JORGE DAVID GLAS ESPINEL**, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 0910521939, y se ordena las siguientes medidas cautelares:

1. Se le restituyen los derechos políticos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público al Ing. Jorge David Glas Espinel identificado con la cédula de identidad 0910521939, para que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023, respetando sus derechos constitucionales **de participación de elegir y ser elegido con interrelación a la progresividad del ejercicio de derechos, al debido proceso en el cumplimiento de las normas y derechos de las partes y derecho a la defensa; de igualdad y no discriminación; y proyectos de vida, contenidos en los Arts. 11 #4 y # 8; 61 #1; 76 # 1; 76 # 7 letra a), b), c) y h); 11# 2 y 66 # 4 de la Constitución de la República y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respectivamente.**

2. Se disponer remitir atento oficio al Consejo Nacional Electoral informando sobre la restitución de los derechos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público al Ing. Jorge David Glas Espinel, identificado con la cédula de identidad 0910521939, teniendo en consideración de que en el caso que el beneficiario conste en el padrón electoral pasivo, esta circunstancia no constituye impedimento para el ejercicio de los derechos que se restituyen mediante esta medida cautelar. (Sic)

3. Levantar los impedimentos para ejercer cargo en el sector público del Ing. Jorge David Glas Espinel, identificado con la cédula de identidad 0910521939.

4. Oficiar al Ministerio del Trabajo, disponiendo que se deje sin efecto el impedimento para ejercer cargo público que pesa sobre el Ing. Jorge David Glas



*Espinel portador de la cédula de identidad 0910521939 y que actualice la información en su portal web.*

*5. Finalmente, a fin de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares constitucionales, solicito que se delegue a la Defensoría del Pueblo la supervisión de la ejecución de las medidas referidas.*

*En virtud del requisito de temporalidad, estas medidas cautelares autónomas se mantendrán vigentes hasta que el Consejo Nacional Electoral realice la entrega de las credenciales de Presidente y Vicepresidente de la República, que según el calendario de este órgano electoral será realizado el **30 de noviembre de 2023**." (Sic.)*

- 73)** De los hechos probados se desprende que, el denunciado en lo principal:
- a)** Concedió medidas cautelares en calidad de juez constitucional y restituyó derechos al ciudadano Jorge Glas Espinel.
  - b)** Emitió disposiciones al Consejo Nacional Electoral en los siguientes términos:
    - i- Restituir derechos, agregando la frase: "*para que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023*"
    - ii- Referirse al registro electoral con la frase: "*...en caso de que el beneficiario conste en el padrón electoral pasivo, esta circunstancia no constituye impedimento para el ejercicio de los derechos que se restituyen mediante esta medida cautelar.* (SIC).

**Segundo problema jurídico, ¿El abogado Jhon Erick Rodríguez Mindiola, en su calidad de juez de la Unidad Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi de la provincia del Guayas, adecuó su conducta a la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia generando así la responsabilidad del denunciado?**

- 74)** Una vez que se ha verificado que el abogado Jhon Erick Rodríguez Mindiola, en su calidad de juez de la Unidad Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi de la provincia del Guayas, dictó una resolución judicial en la causa No. 09318-2023-00493 y emitió órdenes al Consejo Nacional Electoral respecto de una posible candidatura del Ing. Jorge David Glas Espinel y que se modifique el padrón (SIC) electoral para que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023, corresponde analizar si este hecho constituye una interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral, y si se adecua a la infracción establecida en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia.

- 75)** La norma invocada por el denunciante, y que tipifica la infracción electoral que se alega, establece lo siguiente:

*"Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos*



*unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral”.*

- 76) De la lectura de la norma transcrita, se observa que, para ser considerado sujeto activo de la infracción en cuestión, la autoridad o funcionario no debe pertenecer a la Función Electoral, lo cual resulta evidente en el presente caso, pues Jhon Erick Rodríguez Mindiola, habría cometido el hecho denunciado, en su calidad de juez de garantías jurisdiccionales, por lo que es un funcionario perteneciente a la Función Judicial.
- 77) Así las cosas, corresponde verificar si la conducta denunciada, y que fue dada por probada en el problema jurídico anterior, constituye una interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral, conforme lo exige el verbo rector de la norma transcrita.
- 78) En primer lugar, vale recordar que, quién califica quién “puede” o no puede ser candidato, es el Consejo Nacional Electoral, incluidos sus organismos desconcentrados función privativa determinada en el Código de la Democracia<sup>15</sup>; organismo que cumplirá esa obligación en estricta observación de los requisitos e inhabilidades determinadas en la Constitución<sup>16</sup> y en los artículos 95 y 96 del citado Código y de las normas reglamentarias generadas para su aplicación.
- 79) La ley también es estricta en determinar que de las decisiones del Consejo Nacional Electoral, respecto de las candidaturas, se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral<sup>17</sup>, órgano de justicia especializada de origen constitucional, quien mantiene la facultad, igualmente privativa, de administrar justicia en materia electoral como son, los procesos de calificación e inscripción de candidaturas<sup>18</sup>. Pudiendo ratificar, negar o modificar lo actuado por el Consejo Nacional Electoral.
- 80) De lo expuesto, se evidencia que sólo los órganos de la Función Electoral, en estricto apego a la Constitución, están facultados para determinar quién puede o no ser candidato, por lo que el juez Jhon Erick Rodríguez Mindiola, al agregar la frase: “...para que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023...”, a su decisión de restitución de derechos, incurre en un exceso que

<sup>15</sup> Código de la Democracia artículos. 25 , 37 y 98

<sup>16</sup>Art. 113.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...) 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.”

<sup>17</sup> Código de la Democracia artículos 104,106,237

<sup>18</sup> Código de la Democracia artículo 70.6



se traduce en la infracción electoral que se juzga en la presente causa, más aún al disponer tal orden al Consejo Nacional Electoral.

- 81)** A lo dicho hay que agregar que, en el texto de la concesión de las medidas cautelares y en el oficio No. 00515-2023-UJMY, notificó al Consejo Nacional Electoral, la restitución de los derechos de participación al Ing. Jorge David Glas Espinel, y ordena que se lo haga sin importar si el beneficiario está registrado en el padrón electoral pasivo; aclarando que dicha circunstancia no afecta su capacidad para ejercer los derechos restaurados a través de la medida cautelar.
- 82)** Al respecto, vale recordar que, el artículo 80 del Código de la Democracia determina que: *“Constarán en los padrones electorales las personas que hayan obtenido su cédula de identidad hasta el día que el Consejo Nacional Electoral determine el cierre del registro. Quienes se hubieren cedulao con posterioridad a dicha convocatoria, constarán en el registro que se elabore para el siguiente proceso electoral.”*
- 83)** De forma concordante, ordena en el artículo 81 que: *“Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral.”* Evidentemente, la disposición aplica también para la restitución de derechos y su consecuencia.
- 84)** En la misma línea de ideas, la Disposición General Novena del Código de la Democracia dispone:
- “...El Consejo Nacional Electoral con el fin de garantizar el derecho al voto difundirá de manera permanente el registro electoral pasivo a través de los mecanismos previstos en la presente ley. El ciudadano que conste en el registro electoral pasivo solicitará al Consejo Nacional Electoral su habilitación, antes del cierre del Padrón Electoral. De dicho registro quedarán excluidos los ciudadanos que ejerzan su voto de manera facultativa.”*
- 85)** De la lectura sistemática de las normas transcritas, se desprende que el Código de la Democracia, regula de manera previa, clara y pública, la forma en la que se registra la pérdida de los derechos políticos. En este sentido, vale aclarar que, si bien los jueces de la justicia ordinaria son competentes para disponer la pérdida o restitución de derechos de participación, en función de lo que determina la ley, esto no puede hacerse en contra de norma expresa, y menos aún en contra de decisiones judiciales en firme, por su naturaleza de cosa juzgada.



- 86) Por lo expuesto, este Tribunal coincide con la conclusión del juez de instancia, en que la conducta realizada por Jhon Erick Rodríguez Mindiola, se subsume en la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia, toda vez que interfirió con la organización del proceso electoral al disponer que : *"Se le restituyen los derechos políticos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público al Ing. Jorge David Glas Espinel ...para que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023 (...) teniendo en consideración de que en el caso que el beneficiario conste en el padrón electoral pasivo, esta circunstancia no constituye impedimento para el ejercicio de los derechos que se restituyen mediante esta medida cautelar"*, interfiriendo así con las funciones establecidas en la Constitución y la Ley como propias de la Función Electoral y sus órganos desconcentrados.

#### PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

- 87) Toda vez que ha quedado establecida la materialidad de la infracción y la responsabilidad del denunciado, este organismo realiza el siguiente análisis respecto a la sanción que debe ser impuesta en el presente caso.
- 88) Según el artículo 279 del Código de la Democracia, interferir en el funcionamiento de la Función Electoral es considerada una falta muy grave sancionada con una multa desde veintiún hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años, en tal sentido corresponde establecer, a la luz del principio de proporcionalidad, la sanción que debe ser impuesta al infractor de la presente causa.
- 89) El artículo 76 numeral 6 de la Constitución establece que *"la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza."*
- 90) Así mismo, el artículo 285 del Código de la Democracia establece que *"En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley"*.
- 91) Ahora bien, como se puede ver, el artículo 279 establece varios tipos de sanciones, y, tanto en la sanción pecuniaria como en la sanción relativa a la suspensión de derechos políticos y de participación, fija un umbral en cada una de ellas.



- 92) Dicho esto, este Tribunal, para establecer la sanción que debe ser aplicada, considera que, en primer lugar, se debe tomar en cuenta que, como se dijo previamente, una de las principales atribuciones de la Función Electoral es garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral y son estos organismos los encargados de velar por el normal funcionamiento del proceso electoral, constituyéndose en órganos de última instancia en periodo electoral.
- 93) En el presente caso, se debe tomar en consideración que, el denunciado actuó en calidad de juez constitucional. Al respecto, el artículo 172 de la Constitución del Ecuador dispone que:
- “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.  
Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.  
Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”.* (Énfasis Suplido)
- 94) Con su accionar, el denunciado inobservó los preceptos constitucionales y legales que regulan las medidas cautelares, así como las funciones del Consejo Nacional Electoral, quebrantando las disposiciones normativas analizadas en este fallo, por lo que su responsabilidad es mayor al ser, los jueces, los encargados de administrar justicia con la triple sumisión que establece el artículo 172 de la Constitución, esto es la sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.
- 95) Así mismo, se debe observar que, al interferir en las funciones propias de la Función Electoral, el denunciado adecuó su conducta a la infracción muy grave tipificada en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia, en franca contradicción con la ley, lo que debe ser analizado a la luz del artículo 172 de la Constitución.
- 96) Por ello, este Tribunal, tomando en cuenta que la conducta del denunciado constituye una intervención en funciones propias y exclusivas de la Función Electoral, considera que se debe ratificar la sanción impuesta por el juez de instancia, esto es, el pago del máximo de la multa pecuniaria, la suspensión de derechos de participación por cuatro años y la destitución de su cargo de juez.



- 97) Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 del Código de la Democracia que determina que: *"El Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral"*, este Tribunal considera pertinente dictar las medidas de reparación que correspondan.
- 98) Por ello, y dado que las medidas de reparación también tienen la finalidad de que no se repitan los hechos que constituyeron infracción electoral. Este Tribunal ordena la siguiente medida de reparación que, el Consejo de la Judicatura publique, por un plazo de 90 días, esta sentencia en su página web institucional y la difunda por correo electrónico a todos los jueces y juezas que conocen y resuelven garantías jurisdiccionales a nivel nacional.
- 99) De acuerdo con el inciso segundo del artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el juez de primera instancia será el encargado de vigilar el cumplimiento de estas medidas y ejecutar integralmente este fallo.

## MOTIVACIÓN

- 100) El recurrente sostiene que la decisión impugnada no se encuentra motivada pues a su criterio: *"(...) al existir un análisis que no corresponde a la realidad procesal y expone hechos diferentes (...)"*, la sentencia impugnada acarrea el vicio de apariencia.
- 101) En el presente caso, no procede analizar la motivación de la sentencia como un problema jurídico independiente, dado que el argumento esgrimido por el recurrente se centra en la ausencia de pruebas que respalden los hechos dados como probados en la *ratio decidendi*, argumentos que ya fueron desvirtuados en el primer problema jurídico y por lo tanto, volvería repetitivo el análisis.
- 102) El principio de legalidad y el derecho al debido proceso, exigen que las pruebas sean practicadas conforme a las reglas procesales, y, como ya fue analizado en el primer problema jurídico, esto fue lo que ocurrió en el caso *in examine*, sin ser necesaria una revisión adicional sobre los hechos probados y consecuentemente, tampoco sobre la motivación, pues resultaría repetitivo.
- 103) Por lo tanto, en virtud de este análisis previo, se concluye que no existe una falta de sustento probatorio en la sentencia que justifique un examen más detenido de la motivación, toda vez que ha quedado evidenciado que la



sentencia de instancia dio cumplimiento al artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Negar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, y ratificar el contenido de la parte resolutive de la sentencia de instancia de 24 de agosto de 2023, es decir la destitución de su cargo de Juez de la Unidad Multicompetente del Cantón San Jacinto de Yaguachi, de la provincia del Guayas, la suspensión de sus derechos de participación por cuatro (4) años y la multa de treinta y un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (\$31.500,00).

**SEGUNDO:** Disponer como medida de reparación que:

2.1. El Consejo de la Judicatura publique, por un plazo de 90 días, esta sentencia en su página web institucional y la difunda entre los juzgadores que conocen y resuelven garantías jurisdiccionales a nivel nacional.

Una vez cumplidos los plazos referidos, las instituciones encargadas tendrán que informar a este Organismo sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, oficiese al Consejo de la Judicatura, al Consejo Nacional Electoral, al Ministerio de Trabajo y demás organismos o autoridades competentes para el estricto e inmediato cumplimiento de lo dispuesto en la presente sentencia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

**QUINTO:** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al denunciante, abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: nestor.marroquin.c@gmail.com; lopezalfon@yahoo.com; anibal\_carrera@hotmail.com; y gvega08@gmail.com y casilla contencioso electoral Nro. 153.
- b) Al denunciante Jhon Erik Rodríguez Mindiola, y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: providencias@invictuslawgroup.com; mariogodoyn@gmail.com; jhon.rodriguez@funcionjudicial.gob.ec; estudiojuridicorodriguezyasociados@hotmail.com y casilla contencioso electoral Nro. 023.



CAUSA No. 175-2023-TCE

**SEXTO:** Actúe el abogado David Carrillo Fierro Msc., en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**SÉPTIMO:** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-“ F.)**Dr. Fernando Muñoz Benítez JUEZ Ab. Ivonne Coloma Peralta JUEZA, Dr. Ángel Torres Maldonado MsC. PhD (c) JUEZ MsC. Guillermo Ortega Caicedo JUEZ dr. Patricio Maldonado Benítez JUEZ.

Lo Certifico.- Quito, D.M., 19 de septiembre de 2023.

  
Ab. David Carrillo Fierro Msc.  
Secretario General  
Tribunal Contencioso Electoral  
VGJ



